

SENTENCIA No. 26/2012

GILBERTO HERNÁNDEZ OJEDA

JUICIO No.: 000065-ORM3-2011-LB

VOTO No. 26/2012 JUZGADO DE DISTRITO DEL TRABAJO DE LEON
(RECURSO DE HECHO)

TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES. Managua, treinta y uno de enero del dos mil doce. Las diez y quince minutos de la mañana. **CONSIDERANDO UNICO.** Con las facultades que establece la Ley N° 755 “Ley de Reforma y Adiciones a la Ley N° 260. Ley Orgánica del Poder Judicial y Creadora del Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones” misma que otorga competencia a este Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones, para conocer el **RECURSO DE HECHO** interpuesto por el señor Gilberto Hernández Ojeda representante de la Empresa **SERPRISA S.A.**, en contra del auto dictado por la Juez de Distrito del Trabajo de León a las once y cincuenta y cinco minutos de la mañana del veintitrés de marzo del corriente año; siendo que el Recurso de Hecho fue interpuesto el día veinticinco de marzo del corriente año a las nueve y cincuenta y nueve minutos de la mañana, ya estando vigente la Ley N° 755 “Ley de Reforma y Adiciones a la Ley N° 260 “Ley Orgánica del Poder Judicial y creadora del Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones” la cual en su artículo primero, párrafo cuarto del arto. 38 bis establece: *“En el caso de negativa de admisión de la apelación o de silencio judicial, la parte perjudicada podrá hacer uso del recurso de hecho ante el Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones, ante quien deberá presentarlo en un término de tres días hábiles, más el de la distancia, a partir de la notificación de la negativa... En la presentación del recurso de hecho, deberá acompañarse al escrito, copia de la cédula de notificación de la sentencia apelada, el escrito de apelaciones con su expresión de agravios y la notificación de la negativa de admisión del recurso por parte del juzgado de primera instancia, si la hubiere...”* y siendo evidente que el apelante no cumplió con la carga procesal de acompañar los documentos exigidos por la Ley N° 755 ya citada, estima el Tribunal que el Recurso de Hecho es improcedente por inadmisibles al tenor de lo dispuesto en el artículo primero, párrafo cuarto del arto. 38 bis de la Ley N° 755 ya referida. Por tanto dicho recurso debe ser declarado **IMPROCEDENTE** y debe ser **RECHAZADO DE PLANO**, tal como se declarará en la parte resolutive de la presente sentencia. **POR TANTO.-** En base a lo considerado, disposiciones legales citadas y

artos. 270 al 272 del Código del Trabajo., Ley 755 “Ley de Reforma y Adiciones a la Ley N° 260, Ley Orgánica del Poder Judicial y creadora del Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones” los suscritos MAGISTRADOS QUE CONFORMAN EL TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES, **RESUELVEN:** I.- Téngase por apersonado, al señor Gilberto Hernández Ojeda representante de la Empresa SERPRISA S.A. II.- Se RECHAZA DE PLANO el recurso de Hecho interpuesto por el señor Hernández Ojeda en el carácter con que actúa, en contra del auto dictado por la Juez de Distrito del Trabajo de León a las once y cincuenta y cinco minutos de la mañana del veintitrés de marzo del corriente año, por ser notoriamente improcedente por inadmisibile, por las razones y disposiciones legales expuestas en el Considerando Único de la presente Sentencia. III.- De conformidad al arto. 2003 Pr., gírese oficio al Juez de Distrito del Trabajo de León, a fin de que anexe copia certificada de la presente resolución, al expediente de primera instancia. IV.- No hay costas. Disentimiento: “**DISIENTE** el suscrito Magistrado de Tribunal, Doctor **HUMBERTO SOLÍS BARKER** de las consideraciones y resoluciones de mayoría al considerar que en el presente caso cabía proceder al arrastre de las presentes diligencias originales, por las razones que daré a continuación. A Folio 2 el Apelante de hecho refiere haber apelado y ser notificado de la negativa del recurso de apelación el día veintitrés de marzo del corriente año, **AÚN CUANDO NO SE ENCONTRABA EN VIGENCIA LA LEY 755**. Luego, el conteo para efectos de recurrir de hecho conforme la Ley 755 comienza “...a partir de la notificación de la negativa, o a partir del vencimiento del término cuando el juez a quo no resolviera sobre su admisión...” (Arto. 38 bis, Ley 755). Es decir, si el apelante de hecho fue notificado el veintitrés de marzo del dos mil once, éste no tenía que cumplir ninguno de los requisitos estatuidos en la Ley 755 al no encontrarse vigente la misma, ya que si el conteo para recurrir de hecho es a partir de la notificación de la negativa (Arto. 38 bis), a la fecha de la negativa (23-03-11) la Ley 755 “legalmente no existía”. Lo que significa que el presente RECURSO DE HECHO debió ser analizado y tramitado sin tomar en cuenta la referida ley, es decir, sin la obligatoriedad del adjunte de documental alguna. Esta tesis la sustentó conforme las nomas sustantivas diversas, que a continuación desglosó así: **Título Preliminar C. I Promulgación de la ley** “**LA LEY NO OBLIGA SINO EN VIRTUD DE SU FORMAL PRO-**

MULGACIÓN-PUBLICACIÓN y después de transcurrido el tiempo necesario para que se tenga noticia de ella”. Título Preliminar V Numeral 20ª “Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores, desde el momento en que deben empezar a regir; **PERO LOS TÉRMINOS QUE HUBIESEN EMPEZADO A CORRER Y LAS ACTUACIONES Y DILIGENCIAS QUE YA ESTUVIEREN INICIADAS, SE REGIRÁN POR LA LEY VIGENTE AL TIEMPO DE SU INICIACIÓN**”. Título Preliminar XVI “Al aplicar la ley, no puede atribuírsele otro sentido que el que resulta explícitamente de los términos empleados, dada la relación que entre los mismos debe existir y la intención del legislador”. A como lo establece la ley No. 755 en su **Artículo Cuarto: “Transitorio. Las causas laborales que están siendo conocidas por las Salas Civiles de los Tribunales de Apelación se seguirán tramitando ante esa instancia, las que deberán ser resueltas en el plazo máximo de sesenta días”**. Debiendo anotarse que la veracidad de las afirmaciones del apelante se desprende al corroborarse que éste recurrió de hecho el día veinticinco de marzo del año dos mil once (25-03-11), siendo todas las demás actuaciones por él detalladas con anterioridad a la vigencia de la Ley 755. Encontrando el suscrito que la tramitación realizada por el Honorable Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, Sala Civil y Laboral, visible a Folio 3, parte Infine, es en tiempo y forma, procesalmente correcta, conforme la vigencia de la Ley en el Tiempo a que alude nuestro Código Civil.”. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan las diligencias a su y lugar de origen. HUMBERTO SOLIS BARKER.- A. GARCIA GARCIA.- O. BRENES.- LUIS MANUEL OSEJO PINEDA.- ANA MARIA PEREIRA T.- PM CASTELLON CH. SRIO. Managua, primero de febrero del dos mil doce.